



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 DIC. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 308-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don LUIS TEOFILO SILVA DELGADO; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 24 de agosto de 2015, signado con Doc. N° 02046043 - Exp. N° 01674693, don LUIS TEOFILO SILVA DELGADO, solicita se disponga la regularización de su régimen laboral e inclusión en planillas, así como la continuidad y estabilidad en el trabajo, por cuanto la naturaleza del mismo cumple con lo prescrito en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; indicando que: i) Su condición es la de trabajador activo del Gobierno Regional Lambayeque, desempeñando la labor de operador de volquete por más de 2 años, en forma permanente e ininterrumpida, la cual acredita con el último cheque de pago por sus labores girado a su persona de parte del Gobierno Regional Lambayeque, habiendo ingresado a laborar en el Ministerio de Agricultura desde el 29 de octubre del 2012, luego para el Gobierno Regional Lambayeque desde el 26 de febrero de 2013, y actualmente por el Ministerio de Transportes desde el mes de febrero de 2015; ii) Reúne todos los requisitos contenidos en el artículo 12° de la referida Ley y que se encuentra inmerso en el citado artículo;

Que, mediante Carta N° 308-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 05 de octubre de 2015, la Oficina Regional de Administración ante la pretensión solicitada por el citado administrado, indica entre otros aspectos que:

"De la revisión del expediente presentado por su persona, se observa que usted ha laborado en periodos diferentes y por servicios eventuales tanto para la Gerencia Regional de Agricultura, luego en la Sede Regional, asimismo según nuestra base de datos, trabajó como obrero en la obra Carretera Batangrande Mayascón en los periodos de 05/06/2013 al 23/06/2013 y del 23/10/2014 al 31/01/2015; y posteriormente ha brindado en forma temporal sus servicios en la Gerencia Regional de Transporte, siendo así no tiene una caracterización de una relación laboral directa si no eventual, por ello no ha recibido una remuneración permanente, mucho menos los servicios prestados a la institución han sido en forma continua.

Los fundamentos sustentados por el administrado no se adecuan a lo establecido en la Ley 24041, Art. 3° del D.S. 005-90-PCM, por cuanto solo corresponden al personal sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ingresan con las formalidades de Ley. La prestación de servicios que brindo el administrado fue de naturaleza temporal.

Si bien es cierto el administrado ha venido prestando servicios, éstos no han sido en forma continua en el tiempo, siendo así no acredita estabilidad laboral contemplado en el art. 1° de la Ley 24041, dicha norma esta referida a los servidores públicos contratados por servicios personales para labores de naturaleza permanente que ingresaron por concurso público, previsto en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Estando a lo anteriormente expuesto resulta INATENDIBLE su solicitud".

Que, don LUIS TEOFILO SILVA DELGADO, con escrito recepcionado el 29 de octubre de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 308-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que se declare fundado el mismo y consecuentemente se declare la nulidad de la Carta, ordenándose la regularización de su Régimen Laboral,





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 DIC. 2015

inclusión en Planilla Única de remuneraciones de la Gerencia Regional de Transportes o en la Sede del Gobierno Regional y la continuidad de su contrato y/o su estabilidad laboral; alegando los mismos fundamentos de la solicitud de fecha 24 de agosto de 2015, y otros como: i) Al haberse desnaturalizado su contrato de trabajo, bien el Gobierno Regional puede adecuar y disponer en la vía administrativa la continuidad de la vigencia de su contrato y su inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones del personal contratado; ii) Su pretensión se encuentra justificada dado que en el Gobierno Regional Lambayeque existe la necesidad de sus servicios, al encontrarse a cargo de uno de los vehículos institucionales; iii) La Carta cuestionada resulta nula por no encontrarse debidamente motivada, además que es ilegal e ilegítima ya que no ha sido expedida por el Órgano Competente para el pronunciamiento de la naturaleza que amerita el caso concreto; iii) Al haber superado en exceso el tiempo que prescribe el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 corresponde se disponga lo pretendido; iv) Reúne todos los requisitos contenidos en el artículo 12° de la citada Ley, por contar a la fecha con labor efectiva superior a la mínima requerida para obtener su estabilidad prescrita en la Ley N° 24041;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 308-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, expedida por la instancia competente, ha sido impugnada por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, estableció los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, conforme se colige de lo expresado en la Carta impugnada, así como de la documentación detallada obrante en el expediente de autos, el recurrente prestó servicios en periodos diferentes y por servicios eventuales tanto para la Gerencia Regional de Regional de Agricultura, luego en la Sede Regional, y finalmente en forma temporal en la Gerencia Regional de Transportes. Siendo así, cabe inferir que respecto a los servicios prestados en las referidas Gerencias no es posible emitir pronunciamiento alguno, por cuanto el apelante debería de solicitarlo en dichas Gerencias;

Que, por otro lado, en cuanto a los servicios prestados en esta Sede Regional, tal como lo indica la referida Carta, estos los trabajó como obrero en la Obra Carretera Batangrande Mayascón, en los periodos del 05/06/2013 al 23/06/2013 y del 23/10/2014 al 31/01/2015, ello implica que el administrado respecto a los servicios que ha laborado en la referida Sede, en forma continua, desde el 26 de febrero de 2013 hasta el mes de enero de 2015, se desvirtúa con lo antes señalado, pues como es de verse de sus servicios prestados ya concluidos, fueron por menos de un año, en forma





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 DIC. 2015

interrumpida, en condición de obrero eventual - en el cargo de operario, los mismos que se adecuan a las normas de construcción civil;

Que, sin perjuicio de lo antes acotado, es menester señalar que el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, señala *los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre ellos que se presente y sea aprobado en un concurso de admisión*, artículo que guarda conexión con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*, siendo esta la única manera como se puede ingresar a la carrera administrativa y por ende a ser incorporado en la planilla única de remuneraciones del Personal Nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, con el consiguiente derecho a obtener la boleta de pago de haberes y descuentos; requisito que no se cumple en el presente caso;

Que, de lo previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley citada en el acápite anterior, cabe inferir que la protección a que alude el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*; sólo es aplicable a aquellos servidores públicos contratados que hayan ingresado a la administración pública mediante concurso público para prestar servicios subordinados en labores de naturaleza permanente y mientras dure la vigencia del contrato; condición que no tiene el recurrente, por haber sido un trabajador que se rige por las normas de construcción civil; además de haber prestado un servicio no continuado conforme se ha demostrado;

Estando al Informe Legal N° 782-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

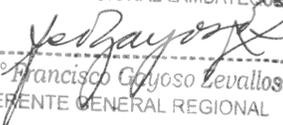
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS TEOFILO SILVA DELGADO contra la Carta N° 308-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 05 de octubre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing° Francisco Cayoso Levallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

